JUNTA DE ANDALUCIA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
17/11/2020 11:09:32
2020110000027130

ARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
Sección de Gestión Económica y Contratación.
Avda. Luis Montoto, 89
41018 - Sevilla

contratacion.se.cipsc@juntadeandalucia.es

Fecha: 17 de noviembre de 2020
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 390/2020
Recurso Tribunal: 156/2020

Se notifica que con fecha 12 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 390/2020, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DR. SACRISTÁN S.A.** contra el acto por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato administrativo especial denominado "Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla" respecto al lote 28, (Expte. SER 04/19), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Recurso 156/2020

Resolución 390/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DR. SACRISTÁN S.A.** contra el acto por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato administrativo especial denominado "Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla" respecto al lote 28, (Expte. SER 04/19), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente con fecha 26 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 47.722.104,00 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 2/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP, así como por el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

TERCERO. De acuerdo con el contenido del acta de la mesa de contratación de fecha 27 de febrero de 2020, tras la apertura de los sobres número 2, se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación por no alcanzar la puntuación mínima, y se propone que se declare desierta la adjudicación del citado lote 28.

De acuerdo con la decisión de la mesa, con fecha 24 de junio de 2020, la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en Sevilla, dicta resolución por la que declara desierto, entre otros, el lote 28.

CUARTO. Con fecha 3 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INSTITUTO DR. SACRISTÁN S.A. contra el informe técnico de valoración, el acuerdo de la mesa de exclusión y la resolución de declaración de desierto de la adjudicación del lote 28.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de julio de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones, habiéndose recibido dicha documentación.

SEXTO. El 21 de julio de 2020, en atención a la solicitud realizada por la recurrente, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación en relación con el lote 28.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 3/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación respecto del lote 28, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato administrativo especial con un valor estimado de superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que sería impugnable al amparo del artículo 44 apartado 1.c).

En cuanto al objeto del recurso, la recurrente dirige su recurso formalmente contra tres actos: el informe técnico de valoración de las ofertas sometidas a juicio de valor de 21 de febrero de 2020, el acuerdo de la mesa que lo aprobó determinando la exclusión de la recurrente en fecha 27 de febrero de 2020, y la resolución del órgano de contratación de 24 de junio de declaración de desierto de la adjudicación del lote 28. Pues bien, el informe técnico es un acto de trámite no cualificado. El recurso se dirige materialmente contra el acuerdo de exclusión, siendo la declaración de desierto una mera consecuencia de la misma, al no haber otros licitadores, y sin que en el recurso se contenga argumentación sobre su impugnación al margen de cuestionar la causa de exclusión. Por todo ello se concluye que el acto recurrido materialmente es el acuerdo de exclusión.

En consecuencia el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 2.b) de la LCSP.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 4/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

En el supuesto analizado, no consta en la documentación remitida la notificación del acto de exclusión. En cualquier caso el acto de declaración de desierto es de fecha 24 de junio, publicándose en el perfil el 26 de junio, luego el recurso presentado el 3 de julio lo ha sido dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente combate el informe técnico de valoración de las ofertar sometidas a juicio de valor de 21 de febrero de 2020, el acuerdo de la mesa de 27 de febrero de 2020 que lo aprobó determinando la exclusión de la recurrente y la resolución de declaración de desierto. Como se ha expuesto materialmente discute su exclusión, basada en el informe técnico, por no alcanzar el umbral mínimo del 50% (22,5 puntos sobre 45 puntos), al haber obtenido una puntuación de 21,5 puntos. A este respecto el recurso cuestiona la puntuación obtenida en los distintos criterios sujetos a juicio de valor, argumentando respecto al informe técnico que adolece de varios errores patentes; así como de motivación ausente, parca o insuficiente; alega asimismo que el informe contiene un conjunto de argumentos manifiestamente arbitrarios que exceden de la libre discrecionalidad y presunción de veracidad de las que prima facie están investidos los informes técnicos; por último denuncia que existe trato comparativo desigual en las puntuaciones. Concluye que todo ello en su conjunto supone haber privado a la recurrente de obtener una puntuación significativamente superior, considerando además que sólo hubiese necesitado un punto más para superar el umbral mínimo exigido por el comité técnico.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en los términos que figuran en el expediente y que serán expuestos en los siguientes fundamentos de derecho.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 5/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pues bien, para abordar la cuestión suscitada, hemos de partir de la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la motivación de los actos del procedimiento de licitación (Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero y 156/2019, de 21 de mayo, entre otras muchas) que se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones. En particular señala la sentencia que la finalidad de la motivación es mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control (sentencias del Tribunal de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T-166/94, Rec. p. II-2129, apartado 103, y de 19 de marzo de 2010, Evropaïki Dynamiki Comisión, citada en el apartado 49 supra, apartado 134).

La más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *"la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 6/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan".

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *"la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)".*

Partiendo pues de la doctrina general sobre el deber de motivación cabe señalar que la misma adquiere especial relevancia en los informes técnicos de criterios sujeto a valoración subjetiva, en los que tiene una gran importancia la denominada discrecionalidad técnica.

Nuestra doctrina sobre la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 5/2020, de 16 de enero, en la que indicaba que *«(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega"».*

En sentido similar el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1019/2016, de 9 de diciembre destaca que:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 7/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"B) Antes de proceder a examinar los reproches expuestos, conviene recordar nuestra doctrina sobre el alcance de la revisión que este Tribunal puede llevar a cabo respecto de las valoraciones efectuadas por los técnicos competentes en aplicación de los criterios subjetivos de adjudicación. Al respecto, este Tribunal ha venido aplicando la doctrina de la "discrecionalidad técnica", que se asienta sobre el principio de que no es posible corregir mediante parámetros jurídicos aspectos de aquella naturaleza, y que nos ha llevado a restringir nuestro examen a determinados aspectos, aledaños al núcleo técnico de la decisión, como son la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración (cfr.: Resoluciones 176/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 42/2013, 36/2013, 107/2013, 168/2013, 325/2013, 549/2013, 13/2004, 177/2014, 437/2014, 519/2014, 276/2015, 435/2015 y 658/2015, entre muchas otras).

Nuestra fiscalización se extiende, desde luego, a la motivación del acuerdo impugnado, que, como dijimos en nuestra Resolución 437/2015, es presupuesto necesario para que podamos controlar con rigor los extremos reseñados. Con este propósito, este Tribunal ha invocado en reiteradas ocasiones (cfr.: Resoluciones 325/2013, 549/2013, 13/2014, 437/2015, 658/2015, 227/2016) la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de julio de 2010 (Roj STS 4043/2010), por el rigor con la que se detiene en esta cuestión. Dijo en aquella ocasión el Alto Tribunal, después de recordar los hitos fundamentales de la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica:

"La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás."

Sólo una motivación que reúna tales requisitos permite conocer si las razones aducidas para adjudicar el contrato (o, en su caso, para excluir al licitador) se ajustan a los criterios que figuran en el Pliego rector de la convocatoria y si éstos han sido aplicados correctamente, dentro del margen de apreciación que es consustancial a los dependientes de un juicio de valor (cfr.: Resoluciones 658/2015, 1081/2015, 751/2016)."

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 8/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A la luz, pues, de la doctrina expuesta y de lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso fundado- hemos de analizar si, en el supuesto examinado, concurre motivación suficiente en el informe técnico sobre valoración de su oferta y por ende en el acuerdo de exclusión.

Gran parte de los reproches del recurso se dirigen a denunciar la ausencia o la insuficiente motivación del informe técnico, y conectado con lo anterior arbitrariedad o error manifiesto. Pues bien, cuando nos encontramos ante el ejercicio de facultades discrecionales (y los informes técnicos de valoración sobre criterios sujetos a juicio de valor son una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica, como hemos señalado), la adecuada motivación se erige como requisito inexcusable.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que *"(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como "sit pro ratione voluntas"*, *o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación"*. El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad»*. El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»* En

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 9/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.

Aplicando estas consideraciones al presente caso este Tribunal aprecia una insuficiente motivación del informe técnico, que le impide apreciar si ha existido arbitrariedad o error manifiesto. En efecto, en el informe técnico con carácter general se expresan indiciariamente motivos por los que se ha asignado una determinada puntuación, pero de una manera insuficiente, incumpliendo la obligación de mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a la recurrente conocer las razones de la puntuación asignada que ha llevado a su exclusión con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir a este Tribunal ejercer su control.

Así en el primer apartado del informe técnico, en el Anexo IX se establece la necesidad de presentar un proyecto integral que ha de contemplar una serie de aspectos, siendo el primero de ellos su descripción en los siguientes términos:

"ANEXO IX

SOBRE Nº2.- DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR

Se presentará un Proyecto integral para la ejecución de acciones destinadas a la ejecución del programa a desarrollar.

Se valorará en el Proyecto integral, que es el documento en el que se recogen tanto los principios que inspiran las actuaciones del equipo a nivel funcional y organizativo, como la intervención con menores, en base a los siguientes indicadores, sin que el número de páginas de dicho documento pueda exceder de 10 como máximo por cada uno de los criterios de valoración:

1) Descripción del Proyecto: Se incluirán, al menos, los siguientes apartados:

Organigrama y estructura de la Entidad. La definición exacta del programa a desarrollar y las principales características de la población a atender."

El pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo XII CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN establece en relación con la descripción del proyecto:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 10/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: MÁXIMO 45 PUNTOS

1. Descripción del Proyecto: Hasta 5 puntos.

● Los proyectos que realicen descripción coherente del Programa, describan las principales características de la población a atender, los principios que inspiran las actuaciones del equipo a nivel funcional y organizativo y establezcan el marco legal, tendrán hasta 5 puntos.

● Los proyectos que realicen descripción del Programa, describan las principales características de la población a atender, los principios que inspiran las actuaciones del equipo a nivel funcional y organizativo y/o establezcan el marco legal, de manera parcial, tendrán hasta 2,5 puntos.

● Aquellos proyectos que o bien no definan el programa o no describan las características de la población a atender o no describan los principios que inspiran las actuaciones del equipo a nivel funcional y organizativo y/o el marco legal no se ajuste a la temática, tendrán 0 puntos y quedarán excluídos de la licitación".

Siendo esta la documentación a presentar y el criterio de adjudicación y baremo de valoración, en el informe técnico se señala:

"Puntuación: 2:

Observaciones: Mejorable la descripción del proyecto, la descripción de los menores a atender, el organigrama de la entidad en lo que respecta a protección de menores. Normativa muy básica y escueta."

El que la descripción del proyecto, la descripción de los menores a atender, el organigrama de la entidad en lo que respecta a protección de menores sean mejorables es la conclusión a la que se llega tras la evaluación, pero esta información no permite conocer el porqué se ha llegado a dicha conclusión, es decir, no se contiene en el informe el razonamiento o los razonamientos que han llevado a dicha conclusión. Lo mismo cabe advertir en relación con que la normativa indicada en el proyecto sea muy básica y escueta. Desconoce el licitador y este Tribunal el porqué es básica e insuficiente.

Igual ocurre con otros aspectos a valorar, como el segundo. Según el Anexo IX el segundo elemento a incluir en el proyecto integral es:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 11/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

"2) Recursos materiales e instalaciones. Descripción de las instalaciones, que incluya las condiciones físicas, materiales y arquitectónicas, así como la situación geográfica donde se ubica, disponibilidad de recursos comunitarios y distancia a los mismos, describiendo las características del entorno."

El pliego de cláusulas administrativas particulares en su Anexo XII CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN establece respecto de este aspecto:

"2. Descripción de los recursos materiales y de las instalaciones de la entidad: Hasta 7 puntos.
● La entidad que disponga de unas instalaciones con espacios diferenciados, con una distribución y aprovechamiento de las zonas de los profesionales y de las personas beneficiarias que permitan la realización de actividades grupales y de trabajo individual, y cuya ubicación geográfica sea accesible a los recursos comunitarios y no se encuentre en zonas de exclusión social. Hasta 7 puntos.
● La entidad que disponga de unas instalaciones con espacios diferenciados, con una distribución y aprovechamiento de las zonas de los profesionales y de las personas beneficiarias que permitan la realización de actividades grupales y de trabajo individual, pero cuya ubicación geográfica no sea accesible a los recursos comunitarios o se encuentre en zonas de exclusión social. Hasta 3,5 puntos."

Siendo esta la documentación a presentar y el criterio de adjudicación y baremo de valoración, en el informe técnico se señala:
"Puntuación: 4
Observaciones: No describe las habitaciones y el espacio para menores.
No hay plano del edificio
Pocos datos de la ubicación.".

Así debiéndose aportar una descripción, que no una documentación concreta, se penaliza la no aportación de un plano del edificio, sin que se incluya una explicación del porqué se consideraba necesaria su aportación; lo mismo cabe señalar respecto de la ubicación, que se califica como pocos datos, sin que se explique el porqué lo son.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 12/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En definitiva, a la vista del informe técnico que sirve de base al acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, no puede sostenerse ausencia de motivación, aunque sí que la motivación es insuficiente, por lo que procede la estimación del recurso.

Por tanto, como ya ha sostenido este Tribunal en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 205/2018, de 3 de julio y 156/2018, de 21 de mayo) y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 308/2017, de 31 de marzo), al no apreciarse ausencia sino insuficiencia de motivación y afectar este defecto al informe técnico, debe anularse el acto de exclusión con retroacción de las actuaciones al momento de la emisión de dicho informe, para que se proceda a justificar adecuada y suficientemente la valoración efectuada con respeto estricto de las puntuaciones ya asignadas, sin perjuicio de la eventual presentación de un recurso especial contra el acto de aprobación de la nueva justificación de la valoración. Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DR. SACRISTÁN S.A.** contra el acto por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato administrativo especial denominado "Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla" respecto al lote 28, (Expte. SER 04/19), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 21 de julio de 2020, respecto del lote 28.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 13/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/11/2020	PÁGINA 14/14
VERIFICACIÓN	Pk2jmJL554CTEP3K45SLREH76NRDS8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	